



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 335
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.038-8
Demandado	CONSTRUCTORA CIMED Y CONESTRO LTDA NIT. 900.236.687-8 CIMEC S.A.S. Nit. 800.054.837-1 CONESPRO LTDA Nit. 804.005.511-1

Al Despacho de la Señora Juez informando que una de las sociedades demandadas se pronunció frente al Mandamiento de Pago y formulo Llamamiento en Garantía.
Bucaramanga, abril 23 de 2024

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se adelanta ejecución que **BANCOLOMBIA S.A.** presenta contra **CONSTRUCTORA CIMED Y CONESTRO LTDA NIT. 900.236.687-8, CIMEC S.A.S. Nit. 800.054.837-1 y CONESPRO LTDA Nit. 804.005.511-1** y se encuentra surtido por la parte ejecutante el diligenciamiento notificadorio de la orden de pago librada.

La demandada CONSTRUCTORA CIMED Y CONESPRO LTDA a través de apoderado judicial y dentro del término legal se pronunció frente a las pretensiones de la ejecución y Llama en Garantía al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS con el fin que sea esta entidad la que cancele a Bancolombia S.A. las sumas de dinero adeudadas y que se presentan a ejecución.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso, en caso de una sentencia condenatoria.

El artículo 64 del Código General del proceso, con relación al llamamiento en garantía, establece: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente escenario, la parte demandada CONSTRUCTORA CIMED Y CONESPRO LTDA, indica que los pagarés que se ejecutan son el resultado de los dos Acuerdos de Reestructuración de las obligaciones adquiridas por la entidad demandada con Bancolombia S.A. las cuales cuentan con garantía del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, razón por la cual se le llama para lograr que FNG cancele los valores adeudados.

Para entender un poco mejor la dinámica del Fondo Nacional de Garantías, es necesario indicar que, el FNG es la entidad a través de la cual el Gobierno Nacional facilita el acceso al crédito para trabajadores independientes, micro, pequeñas, medianas, grandes empresas y hogares colombianos, mediante el otorgamiento de garantías, es decir, es la entidad que respalda los créditos.

Significa que, si el deudor incumple con el pago de la obligación adquirida, la entidad financiera que otorga el crédito, puede solicitar al Fondo Nacional de Garantías hacer efectivo el respaldo y FNG realiza el pago de la deuda, convirtiéndose inmediatamente en los nuevos acreedores, si la garantía cubre el total de la obligación o en subrogatario de la entidad financiera, si el pago fue parcial.

Entonces, quedando clara la calidad en la que actúa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en la presente ejecución y lo pretendido por CONSTRUCTORA

CIMED Y CONESPRO LTDA, se encuentra que el Llamamiento en Garantía presentado es improcedente porque la entidad no es garante del deudor y para los procesos ejecutivos no está prevista esta figura, si tenemos en cuenta que la defensa de los ejecutados se limita a la proposición de excepciones contra el mandamiento de pago, lo que de contera, descarta que se cuente con facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

De otra parte, en los trámites ejecutivos es suficiente que exista una obligación, clara expresa y exigible a cargo de los demandados y en la sentencia que se profiera el director del proceso no puede resolver más allá de los medios de defensa que autorice el art. 422 y siguientes del C.G.P. ordenando seguir o no adelante con la ejecución, no habiendo lugar por ende a desatar ninguna otra controversia.

Sobre el tema ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 02/09/2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

"(...) 4.- Corroborra lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado". Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia (...)"

En consecuencia, se rechazará el Llamamiento en Garantía presentado por la demandada CONSTRUCTORA CIMED Y CONESPRO LTDA,

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

RECHAZAR el Llamamiento en Garantía que la demandada CONSTRUCTORA CIMED Y CONESPRO LTDA formula al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6b659ec88b90ed78445aff9440aae752c09cd533add23ab1fa7165b308fb**
Documento generado en 24/04/2024 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>